



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
PODER JUDICIAL
Cámara en lo Criminal y Correccional
CALETA OLIVIA

TOMO: XXXVII- SENTENCIAS -
REGISTRO: 1028
FOLIOS: 093/098

En la Ciudad de Caleta Olivia, Departamento Deseado, Provincia de Santa Cruz, a los catorce días del mes de octubre de dos mil dieciséis, siendo las doce horas, se reúne la Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial, integrada por los Señores Jueces, Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE, a cargo de la Presidencia y los Dres. Juan Pablo OLIVERA y María José GARRIDO como Vocales de la misma, la última en su carácter de subrogante legal, junto con la Señora Secretaria Dra. Laura Inés VALLEBELLA, a los fines de dictar sentencia en la causa caratulada: “REMENTERÍA, Luis Rubén s/inf.arts. 183, 164 y 55 del CP”, Expte. N° 3.754/14 (causa N° 8.189/12, originaria del Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad), seguida a **LUIS RUBÉN REMENTERÍA**, de apellido materno Cofré, apodado “Ruchi”, hijo de Luis Gonzaga y de Alicia, de nacionalidad argentina, nacido el 13 de febrero de 1.975 en Comodoro Rivadavia, soltero, instruido, empleado, con domicilio en la casa N° 265 del B° Rotary XXIII, entre calles Pablo Sánchez y 8 de marzo, de Caleta Olivia, titular del D.N.I. N° 24.400.145. Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Rubén REARTE, y el Sr. Defensor Particular, Dr. Marcelo QUINTEROS; y

RESULTANDO:

Que arriba el citado expediente a este Tribunal en virtud del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 107/110 vta., por el que se imputa a Luis Rubén Rementería la comisión de los delitos de daño reiterado en una oportunidad y robo, en concurso real (arts. 55, 164 y 183 del CP).

Que finalizada la audiencia de debate oral y público en el que las partes acordaron la incorporación por lectura de la totalidad de los testimonios que en su momento ofrecieran y que no se presentaron a la citación, el Dr. Rearte dijo que tras ocurrido el hecho el imputado reparó de manera total el daño causado y ambas víctimas se consideraron completamente satisfechas con ello, además, Rementería se encuentra profundamente arrepentido por lo que él mismo dijo haber hecho. Corresponde -dijo- que se declare de la extinción de la acción penal por la

reparación integral del daño causado, según la nueva norma del inciso 6to. del art. 59 del CP. Pese a la falta de reglamentación procesal expresa del instituto, el imputado tiene derecho a que se aplique la ley penal sustantiva que le es favorable. Invocó para ello precedentes de la CSJN acerca de la operatividad de institutos jurídicos no reglamentados procesalmente -entre ellos las acciones de clase-. Es una alternativa para la resolución del conflicto penal -finalizó-.

Seguidamente el Defensor Particular se manifestó de acuerdo con la petición fiscal, y agregó que la extinción de la acción por tal motivo -el alegado por la Fiscalía- es un nuevo derecho a favor de su cliente que debe ser aplicado sin más, conforme a la normativa constitucional. Ambas víctimas se consideraron totalmente reparadas por Rementería con lo que corresponde que se haga lugar a la petición.

No hubo réplicas.

El imputado no hizo uso de su derecho a dirigirse al Tribunal conforme el Art. 376 última parte del C.P.P.; luego el Tribunal consideró de absoluta necesidad oír a Nidia Elizabeth Coronado, por lo que ordenó la reapertura de la audiencia (art. 380 del CPP), concluido dicho trámite la causa quedó en estado de dictarse sentencia; y

CONSIDERANDO:

Que luego de cumplir con el proceso de deliberación (Art. 381 del C.P.P.), el Tribunal, en forma conjunta, acordó resolver la siguientes siguientes cuestiones: I) ¿Corresponde la declaración de extinción de la acción penal por los motivos invocados por ambas partes?

I) MATERIALIDAD DEL HECHO. AUTORÍA.

A la primera cuestión la señora Jueza Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE dijo:

El Fiscal de grado requirió la elevación del prospecto a juicio porque entendió probado que el 30 de junio de 2.012, aproximadamente a las 7:10 hs., Luis Rubén Rementería llegó con su automóvil (un Peugeot Partner, dominio INE-699) a la calle Maipú N° 262 donde vivía Nidia Elizabeth Coronado (su ex pareja); en la calle había dos vehículos



estacionados (una camioneta Ford Ranger blanca dominio GSZ-329 y un VW Gol negro dominio FBZ-728). El imputado golpeó insistentemente la puerta de la casa de su ex pareja dando puntapiés, y luego, valiéndose de sus propios puños y de un bloque de cemento dañó los dos vehículos estacionados (incluyendo los vidrios), además, se apoderó de una campera que estaba dentro del VW Gol y era de su propietaria, Patricia Saavedra. Luego se retiró (cf. su hipótesis de fs. 107).

Entiendo que el hecho tanto como la autoría, se encuentran plenamente acreditados.

Carlos Daniel Herrera, el dueño de la camioneta Ford Ranger presente en la audiencia oral, dijo que esa mañana estaba en su casa con quien era su pareja en ese momento, cuando comenzaron a escuchar ruidos, que se asomó al balcón y vio a un hombre que estaba rompiendo su camioneta -tanto el parabrisas como la chapa-. Que enseguida lo reconoció como Luis Rementería. Al preguntarle qué estaba haciendo él lo invitó a pelear, sin embargo, cuando bajó a la calle éste huyó. Que esa misma tarde fue a verlo a su casa, en la que le dijo que estaba muy avergonzado por lo que había hecho, le devolvió la campera y se ofreció a reparar todos los daños ocasionados, lo que efectivamente hizo de manera inmediata. Inclusive, como su pareja utilizaba el auto para llevar a sus hijos a la escuela, le pagó el remis durante los días que el auto estuvo en el taller. Que nada más tiene para pedir, y que quiso *levantar la denuncia* pero le dijeron que no se podía.

Patricia Elizabeth Saavedra, por su parte, no compareció a la citación, pero las partes acordaron la incorporación por lectura de su testimonio. Ella había dicho frente al Juez de Instrucción (fs. 39/40) que se despertó esa mañana por los ruidos, que salió con su pareja al balcón, que su auto ya estaba roto y *había un tipo parado afuera, esperando que le abran la puerta*. Que cuando ella gritó ¡mi auto! él se fue en su vehículo. Que cuando regresaron de hacer la denuncia policial la vecina, que era la ex pareja del hombre, les dio la dirección. Que fueron a la casa, donde una mujer les dijo que estaba borracho y durmiendo. Que regresaron más tarde y él les dijo entonces que no se acordaba de nada, les pidió disculpas, se ofreció a hacerse

cargo de todos los daños a los dos vehículos y lo hizo. Al ser preguntada sobre si quería agregar algo más dijo que *yo también resulté damnificada, pero todos los daños ocasionados por esta persona fueron reparados, mostrándose él arrepentido de todo.*

Los daños quedaron consignados en la inspección ocular (fs. 7/8) las fotografías de fs. 21 y la filmación de la que algunas capturas de pantalla se agregaron a fs. 56 -en la que se ven fecha y hora y el accionar del acusado-.

Por lo demás, él mismo lo reconoció en la audiencia. Dijo *en ese tiempo estábamos separándonos con mi pareja.* Agregó que su mujer se fue de la casa y él se quedó con sus hijos, pero que en un momento dado su hija se fue con la madre y *empezó a tener un libertinaje que no iba conmigo.* Que la había visto en la red social Facebook en una foto con un cigarrillo en la mano y que eso lo alteró y se fue a la casa de su ex mujer, intentando *llamar la atención.* Que la campera se la llevó del auto pensando que era de su hija, que tenía una parecida, pero que la entregó inmediatamente. Que al día siguiente Herrera fue a su casa y le dijo lo que había pasado, él se sintió muy avergonzado, no podía creerlo, le pidió mil disculpas, le dijo que fue una confusión por una crisis nerviosa y le pagó todos los daños de los vehículos (chapa, pintura y vidrios), incluyendo el remis para que la señora llevara a sus hijos al colegio mientras el auto estuvo en el taller. Ellos estuvieron totalmente conformes con eso.

No hay duda alguna de cómo y por qué ocurrió el hecho, ni quién fue su autor.

El acto de violencia estuvo dirigido con total claridad a la ex pareja del acusado, Nidia Elizabeth Coronado. Ella se presentó incluso más de un mes después (fs. 42) y dijo que esa madrugada llegó su ex pareja y comenzó a patearle la puerta *pero desde mi ventana no lograba ver a nadie, solo a un vecino que miraba desde el frente* (Herrera, tal como él mismo refirió también), *al rato escucho ruidos de vidrios, me levanto hasta la cocina y veo a mi ex pareja con un bloque que rompía el parabrisas de auto Gol negro que se encontraba estacionado ahí; llamé a la policía Seccional*



Primera, poniendo en conocimiento de lo que estaba sucediendo, dado que él tiene prohibición de acercamiento hacia mi persona. Agregó que la policía se hizo presente recién al mediodía, y aportó la filmación referida más arriba. Dijo tenerle miedo porque le *ha tirado el auto encima*, y la iba a molestar a su trabajo.

Extrañamente, al requerir la instrucción (arts. 172 y 180 CPP, pues tal denuncia se hizo frente al juez), el Fiscal hizo caso omiso a la desobediencia referida con toda claridad por la Sra. Coronado (fs. 44/vta.), tanto como a la falta de asistencia inmediata por parte de la policía en un hecho de violencia de género que resultaba en apariencia reiterado -razón por la cual tenía la prohibición de acercamiento impuesta-. Tres meses después, citada a ratificar la denuncia, siguió dando cuenta de esa violencia y dijo haber tenido otra audiencia en el Juzgado de Familia, donde se le reiteró la prohibición de acercamiento a 300 mts. de su domicilio, lugar de trabajo y en la vía pública, tanto como las comunicaciones telefónicas y por redes sociales (fs. 53).

Era el tema que estaba detrás -y no tanto- de los daños y el robo que se ventilaron someramente en la audiencia. Por ese motivo el Tribunal consideró de vital importancia, antes de resolver, escuchar a aquella a quien la violencia estuvo en realidad dirigida, pese a que fue ignorada por completo durante la investigación.

El derecho de Nidia Coronado a ser oída surge del art. 16 inc. c) de la ley 26.485 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -conocida como Belem do Pará-.

Ella dijo aquí que ese fue el último episodio de violencia que vivió y que ahora lo toma *como tiempo pasado*. Que no tienen ningún tipo de relación ni contacto, que hace siete años que están separados, que sus hijos tienen ahora 18 y 22 años y ven al padre.

Vale decir que el hecho y su autoría están probados, que las víctimas directas del robo de la campera y los daños a los vehículos fueron reparadas íntegramente y se encuentran satisfechas con eso, y que la víctima

indirecta -a quien la violencia estuvo en verdad dirigida- nada tiene que reclamar y está tranquila porque el hostigamiento cesó, siendo el que ahora nos ocupa el último hecho padecido -el 30 de junio de 2.012-.

Dicho esto, corresponde analizar si la petición de la Fiscalía, con la que la Defensa estuvo por supuesto de acuerdo, es procedente.

El Dr. Rearte consideró que habiendo reparado íntegramente el acusado el daño que causara al cometer los hechos motivo de esta investigación (daños y robo), corresponde se declare extinguida la acción penal conforme a lo dispuesto por el nuevo inciso 6° del art. 59 del CP, que textualmente dice que *la acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.*

El texto fue introducido por la ley 27.147 (B.O. 18/06/2015), dictada a consecuencia de la ley 27.063 -el CPPN, que regula la conciliación y el criterio de oportunidad en el ejercicio de la acción, entre otras novedades-. La entrada en vigencia del código de forma se encuentra, como se sabe, suspendida y, por lo demás, no es el que resulta de aplicación para el caso. Nuestro CPP (ley 2.424), fue dictado ya hace más de veinte años (5/12/1995), y ninguna nueva regla ha introducido en relación al ejercicio de la acción.

Con normas procesales vinculadas o no, lo cierto es que el inciso 6° del art. 59 CP se encuentra vigente. No conozco que haya sido planteada en algún caso su inconstitucionalidad, ni lo fue en este.

Es una discusión de vieja data la relativa a si el ejercicio de la acción penal es una facultad delegada por las provincias a la Nación o no. Pero lo cierto es que antes de esta última reforma, había otros muchos casos de causas de extinción de la acción penal en el Código Penal cuya admisión por los tribunales y aplicación fue pacífica, a saber: la extinción de la acción por cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del juicio a prueba (art. 76 ter CP, anterior al DJA), por el pago de la multa y la reparación del daño causado (art. 64 CP), por el resultado satisfactorio del tratamiento aplicado al imputado drogadependiente en los casos de tenencia de



estupefacientes para uso personal (art. 18 ley 23.737), por cumplimiento espontáneo de las obligaciones evadidas (art. 16 ley 24.769), entre otros.

Sobre el punto, el maestro Maier ha dicho que *el régimen de las acciones penales, de su ejercicio y su extinción, al menos entre nosotros, pertenece al derecho penal material, no sólo porque sus reglas representan condiciones para la punibilidad de un hecho, sino, también, porque se trata de decisiones políticas básicas, que definen el sistema penal y que deben regir igualitariamente para toda la República, razón de ser nacional de la delegación por las provincias del poder legislativo en el Congreso de la Nación para sancionar ciertas leyes comunes, en una decisión contraria al modelo federativo utilizado por nuestros constituyentes para lograr el texto de la Constitución Nacional* (Maier, Julio, “La renuncia a la acción penal privada y el abandono de la querrela”, publicado en NDP, 1997-B, pág. 748).

El maestro Zaffaroni, por su parte, entiende que el régimen de la acción es materia procesal, y por lo tanto, facultad provincial no delegada. No obstante lo cual considera que el Congreso Nacional puede y hasta debe dictar un marco normativo mínimo -tanto penal como procesal-: *La CN prefiere sacrificar cierta medida de igualdad para preservar el principio federal, o sea, el derecho de los habitantes a tener sus gobiernos locales. No obstante, este sacrificio tiene límites y, por complicado que sea, éstos se establecen en algunas reglas procesales de vigencia nacional que se hallan en el CP y en la misma legislación procesal penal federal. En efecto: no puede sostenerse que el arbitrio provincial en materia legislativa procesal sea absoluto; la legislación procesal penal federal debe operar como un mínimo de garantías que las provincias pueden aumentar pero no disminuir* (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Bs.As., 2006, pág.132).

El piso de derechos establecido en la norma nacional - Código Penal en el caso- para todos los habitantes, no puede, a mi juicio, ser dejado sin efecto u obstaculizado su ejercicio porque las provincias regulen en contrario sobre ellos o simplemente guarden silencio.

La Corte, por su parte, tomó posición desde antiguo en favor de que el régimen del ejercicio y extinción de la acción es de competencia del Congreso Nacional: *que ese alcance del art. 67 inc. 11 de la CN (el de uniformar la legislación común) no es compatible con una legislación que regula de manera diferente las instituciones fundamentales del derecho común, según la región del país en que se apliquen. Mal se habría dotado de leyes uniformes a la República, si sus preceptos sancionaran la misma disparidad que la cláusula constitucional quiso evitar* (Fallos 191:170). En el mismo sentido, Fallos 178:31; 219:400; 267:468; 276:376; 308:2140, entre otros.

El inciso 6° del art. 59 CP, trata un supuesto de extinción de la acción penal, es decir, una solución alternativa al conflicto suscitado que implica menor aplicación del poder punitivo -que es de última ratio, conforme doctrina de la Corte in re “Acosta”, Fallos 331:858- con su consecuente menor estigmatización para el sujeto. Por lo tanto forma parte, entiendo, de ese marco mínimo de derechos que no puede ser afectado por la regulación en contrario o el mero silencio de las jurisdicciones provinciales.

La reforma trata varios supuestos que ponen en jaque el principio de legalidad procesal, como el criterio de oportunidad, la conciliación, la conversión de la acción en privada.

Nuestro art. 6 CPP recepta el principio de legalidad procesal, pero lo supedita a las excepciones que la ley prevea: *la acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, **excepto en los casos expresamente previstos por la ley*** (las negritas me pertenecen).

Ahora bien, varios casos de cese en el ejercicio de la acción están previstos ahora por la ley penal general y ese es el vínculo entre el inc. 6° del art. 59 CP y el 6° del CPPSC, es decir que la reparación integral del perjuicio se constituiría en una de las excepciones a la obligatoriedad en la continuidad del ejercicio de la acción ***expresamente previstos por la ley.***

Considero que el último párrafo del inciso 6° del art. 59 CP,



de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes-, no puede tornar abstracto o simplemente dejar en desuetudo a la primera parte de la disposición, que es la que acuerda el derecho. La interpretación conforme al principio *pro homine* obliga a aplicar la ley que más derechos acuerda.

No obstante lo cual, soy de opinión que el legislador provincial no puede seguir evitando legislar positivamente al respecto estableciendo los límites y condiciones de las conciliaciones y reparaciones en el ámbito penal, **a cuyo fin propongo que la sentencia se notifique al Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.** Para el caso, el CPPN cuya aplicación está suspendida, prevé los acuerdos para casos de *delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte* (art. 34).

Lo cito justamente porque esa norma es anterior en el tiempo, y fue la que impulsó la adecuación de la legislación penal que finalmente se concretó en la ley 27.147. El art. 22 del suspendido CPPN manda, por su parte, a los jueces y fiscales a procurar la resolución de los conflictos surgidos a consecuencia del hecho punible, *dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.* Deja entonces de analizar al delito con la categoría de infracción y la entiende como un conflicto.

Pese a que el código nunca entró en vigencia -por motivos que no son del caso analizar- y a que tampoco sería -aún vigente- aplicable a estos hechos de competencia de los tribunales provinciales, por ser anterior en el tiempo, como dije, y formar parte de una reforma que constituye un bloque en el punto con la posterior ley 27.147, debe ser tenido en cuenta a la hora de interpretar la norma traída a resolución.

El caso que que nos ocupa aparece como *de manual* en cuanto a la reparación integral del perjuicio causado. No es, además, una reparación impuesta judicialmente, ni conseguida por la víctima tras mucho batallar. Fue inmediata: apenas los dueños de los vehículos y la campera se presentaron en la casa del autor, éste se manifestó avergonzado, se ofreció a

hacerse cargo de lo que había hecho y se puso enseguida en movimiento a tal fin. De hecho, el hombre tuvo su camioneta para trabajar dos días después -dijo-, a la mujer le devolvió la campera y fue resarcida incluso con el costo del transporte que debió ocupar para llevar a sus hijos al colegio mientras su auto estuvo en el taller, además de que se pidieron a ambos las disculpas del caso. La otra víctima, ex pareja del imputado, dijo no haber vuelto a tener problemas con él, que forma parte del pasado.

Se trata entonces de un conflicto que tiene **contenido básicamente patrimonial** y sus víctimas se consideraron *ab initio* desinteresadas por completo por Rementería. Quisieron *levantar la denuncia* -como se conoce popularmente al hecho de no continuar adelante con el proceso penal iniciado- y les dijeron que *no se podía*.

No habiendo norma procesal que reglamente el modo en que debe considerarse cumplida la *reparación integral del perjuicio* prevista por el inc. 6° del art. 59 CP, debe recurrirse a otros ámbitos del derecho y a las reglas generales. De haberse demandado vía acción civil la reparación de estos daños, se hubiera obtenido el resultado que las víctimas lograron por sí mismas de manera inmediata, y que incluyó, como dije, hasta el pago del transporte de los días en que el auto no pudo ser usado a sus fines -el de llevar a los chicos al colegio-.

Es decir que resolver en contra de la petición de ambas partes, mandando seguir adelante con un proceso que en modo alguno podría implicar una mejor solución que la que las víctimas ya tuvieron, implicaría abreviar en el concepto de delito como infracción, sin ningún aporte para la paz y la mejor convivencia social, con una sentencia de seguro condenatoria -lo que puedo decir merced a la evaluación de las pruebas que hice al comienzo y a la propia confesión del imputado- con una pena de ejecución condicional que sólo tendría importancia fundamental frente a un hipotético futuro nuevo delito.

Pienso, por el contrario, que corresponde hacer lugar a la petición fiscal, que ha decidido cesar en el ejercicio de la acción cuya obligación le impone el art. 6° CPPSC a raíz de lo que reza el inc. 6° del art.



59 CP, que es justamente **una excepción prevista por la ley.**

Tratándose de un caso de extinción de la acción penal, corresponde a su vez la aplicación del inc. 1° del art. 319 del CPP y su vinculado para la etapa de juicio, el art. 344 CPP, es decir, el sobreseimiento.

Es mi voto.

A la cuestión primera los señores Jueces, Dres. María José GARRIDO y Juan Pablo OLIVERA, dijeron (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adherimos al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

En atención a lo expuesto, y al mérito que ofrece el Acuerdo que antecede, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

1°) SOBRESER DEFINITIVAMENTE a LUIS RUBÉN REMENTERÍA, de apellido materno Cofré, apodado “Ruchi”, hijo de Luis Gonzaga y de Alicia, de nacionalidad argentina, nacido el 13 de febrero de 1.975 en Comodoro Rivadavia, soltero, instruido, empleado, con domicilio en la casa N° 265 del B° Rotary XXIII, entre calles Pablo Sánchez y 8 de marzo, de Caleta Olivia, titular del D.N.I. N° 24.400.145 por los delitos daños (dos hechos) y robo, en concurso real (arts. 55, 164 y 183 del CP), hechos cometidos en Caleta Olivia en perjuicio de Carlos Daniel Herrera y Patricia Elizabeth Saavedra, el 30 de junio de 2.012, por los que se requiriera la elevación de esta causa a juicio, **por la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio** (arts. 59 inc. 6° del CP, 319 inc. 1° y 344 del CPP).

2°) Denunciada que sea la condición tributaria se procederá a la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Marcelo Urbano Quinteros por la intervención que le cupo.

3°) Regístrese la presente, notifíquese a las partes, y consentida o confirmada que sea, cúmplase y líbrense las comunicaciones de rigor.

Siguen///

//las firmas (Expte. N° 3.754/14):

Dr. Juan Pablo OLIVERA
Juez de Cámara

Dra. María José GARRIDO
Jueza de Cámara Subrogante

Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE
Jueza de Cámara

ANTE MÍ:

Dra. Laura Inés VALLEBELLA
Secretaria